

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

VIVIANA CHARRIEZ
OTERO
Recurrido

v.

O'NEILL SECURITY &
CONSULTANT
SERVICES, INC./UNITED
SURETY & INDEMNITY
Recurrente

KLRA202100215

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

Número:
AC-20-036

Sobre:
Ley Núm. 180;
vacaciones

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2021.

Comparece O'Neill Security and Consultant Services Inc. y/o United Surety & Indemnity Co. (O'Neill Security; querellado; recurrente) y nos solicita la revisión de una *Resolución Interlocutoria* emitida el 25 de marzo de 2021 y notificada el 29 de marzo de 2021, por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA), que denegó una Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia en un procedimiento administrativo sobre una querrela presentada por la señora Viviana Charriez Otero (Sra. Charriez; querellante; recurrida) ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento el Trabajo y Recursos Humanos (OMA).

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

La Sra. Charriez presentó ante la OMA un reclamo sobre Vacaciones*(Ley Núm. 80) en el caso núm. **OM-20-082**, bajo el **procedimiento de mediación**, contra O'Neill.¹ El 24 de febrero de 2020 se emitió por la OMA una *Notificación de Sesión Inicial de Conciliación o Mediación en el caso núm. OM-20-082*, suscrita por la licenciada Natalia

¹ Apéndice II del recurso.

Torres Cáceres como Directora de la OMA, en la que se citó a las partes a una **sesión inicial de conciliación o mediación** señalada para el 19 de marzo de 2020,² bajo lo dispuesto en la Ley Núm. 384-2004 y la Regla 3.4 del Reglamento de Procedimientos de la Oficina de Mediación y Adjudicación.³ Además, en la notificación antes citada se les notificó lo siguiente:

La asistencia de las partes a esta reunión o entrevista inicial es compulsoria [...]. No obstante, el acudir a esta cita no limita el derecho de usted o de la parte solicitante a buscar otros remedios a la controversia mediante una acción judicial o administrativa.

El proceso de mediación es voluntario y podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes o por el(la) Mediador(a). Toda comunicación, ya sea verbal o documental presentada al Mediador(a) es confidencial y su contenido no será divulgado a persona o entidad alguna.

Las partes podrán comparecer a la sesión inicial de conciliación y mediación por derecho propio o representadas por su abogado.

De llegar a un acuerdo durante la sesión de mediación, las partes firmarán una estipulación la cual será obligatoria para ambas. La misma constituirá el retiro y cierre con perjuicio y archivo de caso. De no llegar a un acuerdo, el caso será referido a una vista administrativa de carácter adjudicativo ante un Juez Administrativo de la Oficina de Mediación y Adjudicación.⁴

Al no lograrse un acuerdo por mediación en el caso núm. OM-20-082, la Sra. Charriez presentó ante la **OMA una Querella mediante el caso núm. AC-20-036** por concepto de Vacaciones (Ley 180 de 1998) y **bajo el procedimiento de adjudicación**, contra O'Neill. Esta querella fue suscrita el 22 de septiembre de 2020 y recibida por la OMA el 6 de noviembre de 2020.⁵ La Sra. Charriez expuso en esa querella, en el caso núm. AC-20-036 que nos ocupa, que ha requerido a O'Neill el pago de la cantidad de \$9,960.00 por concepto de vacaciones mediante cartas de

² En esa fecha estaba vigente la Orden Ejecutiva 2020-23, de la Hon. Wanda Vázquez Garced sobre cierres y toque de queda ante la pandemia de Covid-19.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Apéndice V del recurso.

cobro de alguno de los componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los días 19 de agosto y 26 de septiembre de 2019.⁶

El 26 de enero de 2021, se emitió por la OMA una *Notificación de Querrela y Vista administrativa*, suscrita por el licenciado Reynaldo Santiago Gonzalez como Directora de la OMA, en la que **se pautaron los procedimientos hacia la Vista Adjudicativa como sigue:**

A tenor con el ordenamiento jurídico que rige los procesos en las agencias administrativas, se apercibe a la parte querellada que:

1. Deberá **presentar su contestación a la querrela en el término de diez (10) días siguientes a su recibo en la Secretaría de la OMA**. En caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que será final.
2. Deberá **exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA**, toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente.
3. Podrá solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querrela y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que la solicita. De no cumplir con estos tres (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar la querrela será denegada de plano.

En virtud de las facultades conferidas a la OMA por el Artículo I de la Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004, **se le requiere a las partes a comparecer a una vista adjudicativa presidida por [] el Lcdo. Sergio López Díaz, juez administrativo de la OMA**, la cual se llevará a cabo:

Fecha: 6 de abril de 2021

Hora : 1:00 p.m.

Lugar: Oficina de Mediación y Adjudicación *

Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 11

505 Ave. Muñoz Rivera, Hato Rey, Puerto Rico

(Énfasis nuestro.)⁷

O'Neill Security presentó el 11 de febrero de 2021 el escrito titulado *Contestación a Querrela y una Exposición más definida al Amparo de la*

⁶ *Id.*

⁷ Apéndice IV del recurso. Además, O'Neill recibió una carta del 27 de enero de 2021, suscrita por la licenciada Milagros T. Cuadrado Camacho y en la que se le reclamó el pago de la cantidad solicitada en la querrela. Véase, Apéndice III del recurso.

*Regla 10.4 de Procedimiento Civi*⁸ y, el 12 de marzo de 2021, presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia* suscrita el 12 de marzo de 2021.⁹

El 25 de marzo de 2021, la OMA emitió una *Resolución Interlocutoria* suscrita por el Juez Administrativo, Hon. Sergio López Díaz, en la que se dispone lo siguiente:

Si bien es cierto, que la celebración de la vista de mediación es una de naturaleza compulsoria, no es de carácter adjudicativo y no priva a las partes de ningún bien, por lo que, no hay debido proceso que tenga que ser observado para que el proceso adjudicativo adquiera jurisdicción sobre la materia, salvo el de una notificación de querrela y vista administrativa efectiva y adecuada. La notificación de querrela y vista administrativa para el proceso adjudicativo fue recibida por la parte querellada, por lo que, fue efectiva y adecuada en lo que a adquirir jurisdicción sobre la parte querellada se refiere. Además, estando el caso ante nuestra consideración sería contraproducente revertirlo al proceso de mediación ya que, si las partes no logran un acuerdo, el caso retornaría al proceso adjudicativo, cuyo señalamiento pudiera quedar pautado para finales del año 2021 o principios del año 2022. Para evitar esa dilación o prolongación innecesaria de este caso que ya está ante nosotros con fecha pautada en el muy ocupado calendario de la OMA se mantiene **vigente el señalamiento pautado para 8 de junio de 2021 a la 1:00 de la tarde**, que se llevará a cabo de manera presencial y bajo los mismos apercebimientos de la notificación original. Los representantes legales de las partes no tienen que esperar a que llegue el día del señalamiento para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo o de intercambiar prueba por concepto de vacaciones y así poder realizar el cálculo de si se le debe o no la cuantía reclamada por la parte querellante.¹⁰

ERRÓ LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN Y RECURSOS HUMANOS AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN, A PESAR DE INCUMPLIR CON UN PROCEDIMIENTO SUSTANTIVO DE MEDIACIÓN Y CON LA POLÍTICA PÚBLICA DE SU LEY HABILITADORA.

II

La Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, 3 LPRC sec. 301 *et seq.*, fue enmendada por la Ley Núm. 384 del 17 de septiembre de 2004 (Ley Núm. 384-2004), 3 LPRC sec. 320 *et seq.*, a los fines de crear la OMA. El estatuto confiere jurisdicción al ente gubernamental para atender

⁸ Apéndice VI del recurso.

⁹ Apéndice VII del recurso.

¹⁰ Apéndice I del recurso.

reclamaciones laborales **mediante un procedimiento administrativo de adjudicación conforme con lo establecido por la LPAU.**

El Artículo 1 de la Ley Núm. 384-2004, *supra*, establece que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante, en las materias de su competencia. Además, el citado artículo establece las materias específicas sobre las cuales la OMA ejercerá las funciones de conciliación y adjudicación, entre las cuales figuran las reclamaciones del caso de epígrafe. En virtud de la Ley Núm. 384-2004, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 del 11 de agosto de 2005, titulado *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación* (Reglamento Núm. 7019).

La LPAU es aplicable a los procedimientos ante la OMA, como se dispone en la ley habilitadora de esa agencia. En lo pertinente, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, dispone lo siguiente en cuanto al alcance de la revisión judicial:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Se ha resuelto que los dos requisitos **para que las órdenes emitidas por las agencias administrativas puedan ser revisada por este Tribunal de Apelaciones**, según se dispone en la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9672, son los siguientes: (1) que la **resolución sea final y no interlocutoria** y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006) que cita a *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997). 3 LPRA sec. 9672.

Es norma conocida y reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001), citando a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Es decir, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Perless Oil v. Hermanos Perez*, 186 D.P.R. 239, 250–251 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009) citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’ “. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, págs. 864–865.

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII–A, R. 83(C) concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.
(Énfasis suplido.)

III

Se recurre de una resolución que deniega la desestimación de un procedimiento adjudicativo pendiente ante la OMA, en el cual está **señalada una vista adjudicativa para el 8 de abril de 2021**. Al examinar la resolución recurrida, está claro que es de naturaleza interlocutoria.

La Ley Núm. 384-2004 crea la OMA y le confiere jurisdicción para atender reclamaciones laborales **mediante un procedimiento administrativo de adjudicación conforme con lo establecido por la LPAU**. La resolución recurrida denegó la desestimación del proceso y **mantuvo vigente el señalamiento de vista adjudicativa**. Es decir, se recurre de una resolución interlocutoria que no es revisable ante este Tribunal de Apelaciones. Carecemos de autoridad para atender el presente recurso, conforme a lo dispuesto en la LPAU, por lo que procede su desestimación.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones